



Rad. 080013153016-**2020-00084**-00.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**
DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO.**
DEMANDADO: **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA.**
DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - REQUIERE.**

INFORME SECRETARIAL.

Doy cuenta a la señora Juez, del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-**2020-00084**-00, informando que: **(i)** Con auto de fecha 07 de mayo de 2021 se dio cumplimiento a la notificación personal de establecimientos financieros detentadores de garantías prendarias sobre los automotores objetos de medidas cautelares dentro de la presente ejecución. Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 25 de octubre de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA. -
La Secretaria.-

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICINCO (25) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO
(2.021).** -

CONSIDERACIONES.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el despacho advierte que milita dentro del expediente electrónico contentivo del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** promovido por **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO** mediante apoderado judicial en contra de **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA** bajo la radicación No. 080013153016-**2020-00084**-00,

- (i) Con escrito de fecha 26 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Wilson Mazonett Villanueva, en la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada respecto de automotor placado **GZR-916**, sobre el cual se celebró Contrato de Garantía Mobiliaria entre la hoy demandada y el establecimiento financiero BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en calidad de acreedor prendario, la cual se encuentra inscrita ante Confecamaras desde el día 30 de enero de 2020. A su vez, se evidencia que el citado acreedor prendario, adelantó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria ante el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, que en decisión datada 26 de enero de 2021, ordenó la admisión de dicho trámite, disponiendo la inmovilización del referido rodante y su entrega al acreedor.
- (ii) Con mensaje de datos adiado 18 de junio de 2021, el abogado Juan Carrillo Orozco en calidad de apoderado judicial de FINESA S.A., solicitó el levantamiento de la medida cautelar referente al rodante de placas **GZR-892**, sobre el cual se celebró Contrato de Garantía Mobiliaria No. 00001278277 con fecha 27 de enero de 2020 entre la hoy ejecutada y la entidad FINESA S.A., quien funge como acreedor prendario, la cual se encuentra registrada ante Confecamaras desde el día 29 de julio de 2020. A su vez, con memorial electrónico datado 12 de julio de 2021, el





Rad. 080013153016-2020-00084-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO.**

DEMANDADO: **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - REQUIERE.**

referido profesional del derecho informó que, con proveído adiado 21 de enero de 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, en el cual se decretó la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria de la referencia, debido a que, la materialización de la aprehensión fue materializada el día 21 de octubre de 2020.

- (iii) Misiva electrónico fechado 26 de junio de 2021, la abogada Carolina Abello Otálora en calidad de procuradora judicial de RCI COLOMBIA, solicitó el levantamiento de la medida cautelar referente al rodante de placas **GZR-956** quien funge como acreedor prendario. Sin embargo, se evidencia es Formulario Registral de Inscripción Inicial con fecha 30 de enero de 2020 referente al automotor placado **GZR-957**. Advirtiéndose que, presentó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, con radicación 10014003048-2020-00375-00 que en decisión datada 30 de septiembre de 2021, se admitió el citado trámite.
- (iv) Misiva electrónico fechado 26 de junio de 2021, la abogada Carolina Abello Otálora en calidad de procuradora judicial de RCI COLOMBIA, solicitó el levantamiento de la medida cautelar referente al rodante de placas **GZS-445** quien funge como acreedor prendario, la cual se encuentra registrada ante Confecamaras desde el día 21 de julio de 2020. Advirtiéndose que, acta de reparto de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con radicación 080014189001-2021-00164-00. Sin embargo, no milita orden de aprehensión del citado automotor.

A efectos de absolver la solicitud de levantamiento de las cautelas ordenadas por el despacho, respecto de los automotores anteriormente relacionados, se hace necesario, traer a colación lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 597 del C.G.P.,

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, **sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria**”.

En lo concerniente a las definiciones de acreedor garantizado y gravamen judicial el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1835 de 2015:

“ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe **o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.**



Rad. 080013153016-2020-00084-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO.**

DEMANDADO: **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - REQUIERE.**

“(…)

*GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y **cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación.** Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.”*

Por su parte, el Art. 48 de la Ley 1676 de 2013, estipula:

ARTÍCULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior. (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo la norma erigida, el inciso segundo del numeral 7° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015, indica que:

*“En caso de que **el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial,** se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.*



Rad. 080013153016-2020-00084-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO.**

DEMANDADO: **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - REQUIERE.**

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante...” (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Evidenciándose que, conforme al acervo probatorio militante dentro del expediente, se tiene que **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, y **FINESA S.A.**, demostraron su condición de **ACREEDORES PRENDARIOS** con garantías mobiliarias a su favor, referente a los automotores placados **GZR-916** y **GZR-892** respectivamente. Igualmente, con una orden superior de prelación en el **REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS** sobre la aquí ejecutante; toda vez que, el embargo ordenado por este despacho con fecha 07 de octubre de 2020, de naturaleza personal, es posterior a la inscripción de las garantías mobiliarias, veamos:

- (i) El vehículo de placas **GZR-892**, aparece el registro de garantía mobiliaria ante **CONFECAMARAS** con fecha 29 de julio de 2020 y garantía mobiliaria a nombre de **FINESA S.A.**

REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN				
FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 20/10/2020 09:27:33		FOLIO ELECTRÓNICO 20201315301600084000		
A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR				
NOMBRE DE LA ENTIDAD GARANTIZADORA 1148853333				
Primer Apellido GARCIA	Segundo Apellido BARBOSA	Primer Nombre ALINA	Segundo Nombre ESTHER	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento ATLANTICO	Municipio BARRANQUILLA		
Dirección (TRANSVERSAL 44 N 106 80 TORRE LAPTQ 700)				
Teléfono (opcional) 3354421		Dirección Electrónica (Opcional) ALINAGANDARA@FINESA.COM		
Tipo de agente PROCESO DE EJECUCIÓN		Módulo NOTICIA DE ADMINISTRADOR DE RESERVAS		
Tipo de administrador de reservas NO		Noticia de administrador de reservas NO		
B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCIÓN				
NOMBRE DE LA ENTIDAD GARANTIZADORA QUE REALIZA LA EJECUCIÓN				
Número de identificación 80000000		Dígito de verificación 8		
Razón Social FINESA S.A.				
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI		
Dirección CALLE 200 #100 200 A-12 SAN PEDRO DE				

También se aprecia que, con auto de fecha 21 de enero de 2021 proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro del trámite de garantía mobiliaria adelantado por **FINESA S.A.**, en contra de **ALINA GANDARA BARBOSA**, bajo radicado Nro. 080014053004-2020-00278-00, resolvió:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Terminación de la solicitud de Ejecución de **GARANTIA MOBILIARIA**, por haberse cumplido el objeto de la solicitud de Pago Directo, promovida por **FINESA S.A.** contra **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA**.
2. **ORDÉNESE** el levantamiento de la orden de aprehensión en contra del vehículo de **PLACAS GZR-892**.
3. **ORDÉNESE** el Desglose de la solicitud de ejecución presentada, previa cancelación del arancel judicial.
4. **OFICIÉSE** a las autoridades competentes a efectos de anular la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo, así como al **Parqueadero AUTOCAR, S.A.**, a fin de ordenar su entrega a la parte demandante **FINESA S.A.**, o a quien este autorice.
5. **ARCHÍVESE** el expediente. -





Rad. 080013153016-2020-00084-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO.**

DEMANDADO: **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - REQUIERE.**

- (ii) El vehículo de placas **GZR-916**, aparece el registro de garantía mobiliaria ante CONFECAMARAS con fecha 30 de enero de 2020 y garantía mobiliaria a nombre de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**)

CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición: 19/11/2020 15:20:27	Número de inscripción (Folio Electrónico): 20200130000073200	Número Pin: 8585957896579990879
---------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------	------------------------------------

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción: 30/01/2020 14:17:03	Número de inscripción (Folio Electrónico): 20200130000073200
--------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1140883305				
Primer Apellido GANDARA	Segundo Apellido BARBOSA	Primer Nombre ALINA	Segundo Nombre ESTHER	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento ATLANTICO	Municipio BARRANQUILLA		
Dirección {transversal-14 y }32 001 1 apt 703}				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3225081443	Dirección Electrónica (Email) alinaegandera@gmail.com		

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehículo		
Marca	CHEVROLET	Número	9GACE6CD3LB026756
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2020	Placa	GZR916
Descripción	Vehículo: CHEVROLET Placa: GZR916Modelo: 2020Chasis: 9GACE6CD3LB026756Vin: 9GACE6CD3LB026756Motor: 22192830L4AX0369Serie: 9GACE6CD3LB026756T. Servicio: ParticularLinea: SPARK		

Igualmente se observa que, con auto de fecha 26 de enero de 2021 proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro del trámite de garantía mobiliaria adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de ALINA GANDARA BARBOSA, con radicación 08001-40-53-012-2021-00002-00, resolvió:

1. Admitase la "Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas GZR916, presentada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial contra ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015. Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 19/11/2020, y con folio electrónico 20200130000073200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

Rad. 080013153016-2020-00084-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO.**

DEMANDADO: **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - REQUIERE.**

De otra parte, en lo concerniente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitada por **RCI COLOMBIA**, se advierte lo siguiente:

- (i) El vehículo placado **GZS-445** presenta registro de la garantía mobiliaria inscrita ante CONFECAMARAS por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA**, con fecha 21 de julio de 2020.



**REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN**

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 21/07/2020 16:25:02	FOLIO ELECTRÓNICO 20200220000037900
------------------------------------------------------------------	----------------------------------------

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural. Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de identificación 1140883305				
Primer Apellido GANDARA	Segundo Apellido BARBOSA	Primer Nombre ALINA	Segundo Nombre ESTHER	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento ATLANTICO	Municipio BARRANQUILLA		
Dirección (TRV 44 102 60)				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3225081443	Dirección Electrónica (Email) ALINAEGANDARA@GMAIL.COM		
Tipo de cliente Nuevo				
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia		

Sin embargo, no aparece acreditada la admisión del procedimiento de pago directo en lo relativo al rodante citado, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con radicación 080014189001-2021-00164-00.

- (ii) Referente al automotor de placas **GZR-956**, se advierte que con proveído fechado 30 de septiembre de 2020 proferido por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, fue admitida la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria mediante *pago directo*.

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo de placa GZR-956, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA C.C 1002447181.



Rad. 080013153016-2020-00084-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO.**

DEMANDADO: **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - REQUIERE.**

No obstante, no aparece dentro del acervo probatorio, constancia de la inscripción de la garantía mobiliaria ante la autoridad competente, sino la relativa al automotor **GZR-957.**

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

No se tiene bienes por descripción

Tipo de Bien

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)

Tipo de Bien		Bienes	
Marca	Vehículo	Número de Serial	
	RENAULT		9FB4SREB4LM366071

Fabricante	RENAULT	Placa	GZR957
Año Correspondiente al Modelo	2020	Vehículo: RENAULT Placa: GZR957 Modelo: 2020 Chasis: 9FB4SREB4LM366071 Vin: 9FB4SREB4LM366071 Motor: A812UF99174 Serie: 9FB4SREB4LM366071T. Servicio: Particular Línea: LOGAN	
Descripción del Bien			

Por lo que, ante la prevalencia del mecanismo de pago directo propuesto por los establecimientos financieros **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y **FINESA S.A.**, en relación a los automotores **GZR-916** y **GZR-892**; en calidad de acreedores garantizados de los rodantes anteriormente señalados, respecto de la ejecución coactiva por vía judicial, de orden personal, adelantada por **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO**, esta agencia judicial resolverá:

- (i) Disponer la cancelación de las órdenes de embargo ordenadas por el despacho con proveído de fecha 07 de octubre de 2020, pero en lo concerniente a los automotores de placas **GZR-916** y **GZR-892**. En consecuencia, por Secretaría. se oficiará a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, para que le de cabal cumplimiento a esta decisión.
- (ii) Se ordenará la cancelación de la orden de inmovilización ordenada por esta agencia judicial con auto datado 12 de enero de 2021, pero en lo relativo a los automotores de placas **GZR-916** y **GZR-892**. En consecuencia, por Secretaría. se oficiará a la **POLICIA NACIONAL-SIJIN-DIVISIÓN DE AUTOMOTORES-SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE BARRANQUILLA -SISTEMA I2AUT**, para que el de cabal cumplimiento a esta decisión.

Rad. 080013153016-2020-00084-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO.**

DEMANDADO: **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - REQUIERE.**

(iii) Se dejará sin efectos, la medida de secuestro dispuesta por esta administración de justicia en proveído adiado 11 de marzo de 2021, respecto de los vehículos de placados **GZR-916** y **GZR-892**. Por consiguiente, a través de la secretaría del despacho, se comunicará esta determinación a la **INSPECCIÓN DIECISIETE DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** y al secuestro designado por dicha autoridad de tránsito **JOSÉ GERMAN AHUMADA AHUMADA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72208.929, con domicilio en la Calle 59 No. 21B – 90 de esta ciudad, dirección electrónica ahumadajg2012@hotmail.com, a efectos que, hagan la entrega y puesta a disposición de dichos rodantes a los acreedores prendarios referidos.

(iv) Poner a disposición del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, el automotor placado **GZR-916**, dentro del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ALINA GANDARA BARBOSA**, bajo la radicación No. **08001-40-53-012-2021-00002-00**.

(v) Poner a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, el automotor placado **GZR-892**, dentro del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria adelantado por **FINESA S.A.**, en contra de **ALINA GANDARA BARBOSA**, bajo la radicación No. **080014053004-2020-00278-00**.

A su turno, se requerirá a **RCI COLOMBIA**, por conducto de su apoderada judicial, para que en término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte los siguientes documentos: (i) Constancia de la inscripción de la garantía mobiliaria concerniente al automotor placado **GZR-956** ante la autoridad competente y (ii) Proveído contentivo de admisión del procedimiento de pago directo en lo relativo al rodante citado, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con radicación 080014189001-2021-00164-00, concerniente al automotor de placas **GZS-445**. A fin de absolver de fondo la petición de levantamiento de medidas cautelares solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

RESUELVE

PRIMERO: CANCELÉNSE la orden de embargo dispuesta por el despacho con proveído de fecha 07 de octubre de 2020, pero en lo concerniente a los automotores: (i) *Vehículo de placas **GZR916**, Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Carrocería: Hatch Back, Línea: Spark, Color: Plata sable, Modelo: 2020, Motor: Z2192630L4AX0369, Número de vin: 9GACE6CD3LB026756, Serie: 9GACE6CD3LB026756, Chasis: 9GACE6CD3LB026756, Cilindraje: 1206, Nro.*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2020-00084-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO.**

DEMANDADO: **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - REQUIERE.**

*Ejes: 2; Pasajeros: 5; Servicio Particular, (ii) vehículo de placas **GZR892**, Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Carrocería: Hatch Back, Línea: Spark, Color: Plata sable, Modelo: 2020, Motor: Z2192630L4AX0371, Número de vin: 9GACE6CD6LB026766, Serie: 9GACE6CD6LB026766, Chasis: 9GACE6CD6LB026766, Cilindraje: 1206, Nro. Ejes: 2; Pasajeros: 5; Servicio Particular.* Conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por **SECRETARÍA**, ofíciase a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, a fin de que dé cumplimiento a la presente determinación.

SEGUNDO: CANCELÉNSE la orden de inmovilización ordenada por esta agencia judicial con auto datado 12 de enero de 2021, pero en lo concerniente a los automotores: **(i) Vehículo de placas **GZR916**, Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Carrocería: Hatch Back, Línea: Spark, Color: Plata sable, Modelo: 2020, Motor: Z2192630L4AX0369, Número de vin: 9GACE6CD3LB026756, Serie: 9GACE6CD3LB026756, Chasis: 9GACE6CD3LB026756, Cilindraje: 1206, Nro. Ejes: 2; Pasajeros: 5; Servicio Particular, (ii) vehículo de placas **GZR892**, Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Carrocería: Hatch Back, Línea: Spark, Color: Plata sable, Modelo: 2020, Motor: Z2192630L4AX0371, Número de vin: 9GACE6CD6LB026766, Serie: 9GACE6CD6LB026766, Chasis: 9GACE6CD6LB026766, Cilindraje: 1206, Nro. Ejes: 2; Pasajeros: 5; Servicio Particular.**

Por **SECRETARÍA**, ofíciase a la **POLICIA NACIONAL-SIJIN-DIVISIÓN DE AUTOMOTORES-SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE BARRANQUILLA -SISTEMA I2AUT**, para que el de cabal cumplimiento a esta decisión. En atención a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DÉJESE SIN EFECTOS la medida de secuestro dispuesta por esta administración de justicia en proveído adiado 11 de marzo de 2021, respecto de los automotores: **(i) Vehículo de placas **GZR916**, Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Carrocería: Hatch Back, Línea: Spark, Color: Plata sable, Modelo: 2020, Motor: Z2192630L4AX0369, Número de vin: 9GACE6CD3LB026756, Serie: 9GACE6CD3LB026756, Chasis: 9GACE6CD3LB026756, Cilindraje: 1206, Nro. Ejes: 2; Pasajeros: 5; Servicio Particular, (ii) vehículo de placas **GZR892**, Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Carrocería: Hatch Back, Línea: Spark, Color: Plata sable, Modelo: 2020, Motor: Z2192630L4AX0371, Número de vin: 9GACE6CD6LB026766, Serie: 9GACE6CD6LB026766, Chasis: 9GACE6CD6LB026766, Cilindraje: 1206, Nro. Ejes: 2; Pasajeros: 5; Servicio Particular.** Según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Poner a disposición del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, el automotor placado **GZR-916**, dentro del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ALINA GANDARA BARBOSA**, bajo la radicación No. **08001-40-53-012-2021-00002-00.**

Rad. 080013153016-2020-00084-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO.**

DEMANDADO: **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - REQUIERE.**

Por **SECRETARÍA**, comuníquese esta decisión a la **INSPECCIÓN DIECISIETE DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** y al secuestre designado por dicha autoridad de tránsito **JOSÉ GERMAN AHUMADA AHUMADA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72'208.929, con domicilio en la Calle 59 No. 21B - 90 de esta ciudad, dirección electrónica ahumadajg2012@hotmail.com, a efectos que, hagan la entrega y puesta a disposición de dicho rodante al referido operador judicial.

QUINTO: Poner a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, el automotor placado **GZR-892**, dentro del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria adelantado por **FINESA S.A.**, en contra de **ALINA GANDARA BARBOSA**, bajo la radicación No. **080014053004-2020-00278-00.**

Por **SECRETARÍA**, comuníquese esta decisión a la **INSPECCIÓN DIECISIETE DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** y al secuestre designado por dicha autoridad de tránsito **JOSÉ GERMAN AHUMADA AHUMADA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72'208.929, con domicilio en la Calle 59 No. 21B - 90 de esta ciudad, dirección electrónica ahumadajg2012@hotmail.com, a efectos que, hagan la entrega y puesta a disposición del mencionado rodante al referido operador judicial.

SEXTO: REQUERIR a RCI COLOMBIA, por conducto de su apoderada judicial, para que en término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, aporte los siguientes documentos: **(i)** Constancia de la inscripción de la garantía mobiliaria concerniente al automotor placado **GZR-956** ante la autoridad competente y **(ii)** Proveído contentivo de admisión del procedimiento de pago directo en lo relativo al rodante citado, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con radicación 080014189001-2021-00164-00, concerniente al automotor de placas **GZS-445.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(M.B.L.E.R.B.)